

y convenciones diplomáticas, durante cuyo tiempo el Congreso de la Union expedirá la ley de Crédito público, supresion de aduanas interiores y alcabalas, reforma de aranceles y establecimiento de la Contribucion Directa.

Primera. El gobierno agenciará el millon de pesos para cuya adquisicion se le ha facultado, obligando á los propietarios á recibir escrituras de los bienes del clero ó pagarés de los que han extendido los adjudicatarios de fincas, con descuento á lo más de un 30 por ciento.

Segunda. Una junta de tres individuos nombrados por el Ministerio de Hacienda, hará el reparto proporcional con que deben contribuir los propietarios hasta el completo de la suma mencionada.

México, 29 de Mayo de 1861.—Manuel Gómez.

Exmo. Señor:

Tenemos la honra de acompañar á V. E. para los efectos correspondientes, el decreto del Soberano Congreso de la Union, por el que se faculta al Ejecutivo para que pueda poner en curso forzoso escrituras de capitales impuestos sobre fincas rústicas ó urbanas, que basten á procurarle el millon de pesos decretado en 21 del presente, con descuento de 2 por 100 mensual.

Sírvase V. E. acusarnos el recibo de estilo, y aceptar para sí las protestas de nuestra consideracion y aprecio.

Dios y Libertad. México, 29 de Mayo de 1861.

Exmo. Sr. Ministro de Hacienda.

#### MINUTA.

El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

1° Se autoriza al Ejecutivo para poner en curso forzoso, escrituras de capitales nacionales, impuestos sobre fincas rústicas y urbanas, que basten á proporcionarle el millon de pesos á que se refiere el decreto de 20 del mes actual, con un descuento hasta de 2 por 100 mensual.

2° Se suspenden por un año los pagos á los acreedores del Erario Nacional, con excepcion del de la conducta ocupada en Laguna Seca y convenciones diplomáticas, durante cuyo tiempo, el Congreso de la Union expedirá las leyes de crédito público, supresion de aduanas interiores y al-

cabalas, reforma de aranceles y establecimiento de la contribucion directa.

3° El Ejecutivo iniciará arreglos sobre suspension de las convenciones diplomáticas, dando cuenta con el resultado al Congreso para su aprobacion.

4° Fuera de las excepciones que establece el art. 2°, el Ejecutivo no podrá hacer más pagos que los de administracion.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, á 29 de Mayo de 1861.

#### MATRIMONIO CIVIL.

*Opinion del Sr. Lic. D. José Maria de Lacunza sobre la cuestion relativa á los impedimentos para el matrimonio civil por razón de afinidad.*

Exmo. Sr.—He tenido el honor de recibir el oficio de V. E. de 23 del pasado, en que inserta el del gobierno de Jalisco de 28 de Diciembre último, en que consulta si los hijastros pueden válidamente contraer matrimonio civil con los padrastros ó al contrario, por no estar determinado expresamente este punto en la ley del ramo; y ofreciéndose algunos casos de este género, ocurre al Supremo Gobierno para la resolucion conveniente. Lo que V. E. me trascribe para oír mi opinion en esta duda de ley.

Comenzando por fijar la cuestion, creo que es la siguiente: ¿La persona que ha sido casada con el padre ó madre, puede, muerto el cónyuge contraer matrimonio con los hijos que el muerto tuvo en otra union? ó al contrario, ¿la persona cuyo hijo ha sido casado, puede, muerto, el hijo, contraer matrimonio con el cónyuge sobreviviente del hijo?

El derecho canónico vigente en la República y único que arreglaba el matrimonio antes de la ley de 23 de Julio de 1859, reconoce en estos casos un impedimento de la clase de los dirimentes, es decir, que impide contraer el matrimonio y anula éste cuando se ha contraído, existiendo el impedimento, y esto aun cuando hubiese ignorancia en alguno de los contrayentes. En el caso muy raro de que el matrimonio hubiese sido rato y no consumado, esta prohibicion recibia el nombre de impedimento de pública honestidad; y en el caso de más comun ocurrencia de ser consumado el matrimonio nacia el impedimento, conocido con el nombre de afinidad, que segun el derecho canónico nace de la cópula: en el caso propuesto

en la consulta, esta afinidad se decia existir en el primer grado de la línea recta.

Distingue el derecho canónico en este impedimento de afinidad, los casos en que procede de cópula ilícita, que es la habida fuera del matrimonio, y los en que procede de cópula lícita ó habida en el matrimonio: en el primero, los escritores opinan que el impedimento no procede del derecho natural sino del positivo eclesiástico, y por lo mismo puede dispensarse: en las facultades concedidas á nuestros obispos por la silla romana, estaba la de otorgar esta dispensa. Pero en el segundo caso, á saber, el de que la afinidad en el primer grado de la línea recta proceda de cópula lícita en el matrimonio, los escritores están divididos sobre si el impedimento es de derecho natural ó no; y tan respetables son los que sostienen la afirmativa como los que defienden la negativa. Sea lo que fuere de esta cuestion, la verdad es que la misma silla romana no acostumbra conceder dispensa en este impedimento.

Tal era el estado de la legislacion en México cuando se promulgó la ley de 23 de Julio de 1859 que arregló el matrimonio civil en la República: esta ley, única hasta hoy sobre este punto, al mencionar los impedimentos que debia haber para el matrimonio civil, no mencionó el de afinidad, y como debe creerse que ella no quiso que hubiese otros impedimentos que los que ella misma expresaba, se infiere que no debe, segun esa ley, tomarse por tal impedimento el de afinidad en ningun grado ni línea. Si se atiende á sola ella, la consulta del señor gobernador de Jalisco no presenta dificultad: se resuelve muy fácilmente, diciendo que la ley citada no conoce el impedimento de afinidad, y por lo mismo, segun ella, el matrimonio civil puede contraerse válidamente en los casos propuestos.

Pero la cuestion se presenta mas grave cuando se considera que este impedimento, aunque omitido en la repetida ley, puede existir dictado por la razon y la filosofía, y sancionado por el uso constante de las naciones más civilizadas del universo. Y esta consideracion es, sin duda, la que inclinó al gobernador de Jalisco á llamar la atencion del supremo gobierno sobre un punto que merecia ser tomado de nuevo en consideracion.

El impedimento matrimonial ó la prohibicion de contraer matrimonio en los casos que comprende la consulta, aun prescindiendo del derecho canónico, es en mi concepto conforme á la razon, útil á la so-

ciudad, y apoyado por el uso de todas las naciones civilizadas que lo han consignado en sus códigos civiles. Me ocuparé de ambos extremos con separacion. Debo llamar la atencion del gobierno á que las doctrinas de autores que voy á exponer no serán tomadas de autores católicos, porque aunque abunden de esta clase y muy recomendables, su peso podria creerse disminuido por el deseo de apoyar la regla de su Iglesia, deseo que no puede suponerse en los otros.

Entre las razones para prohibir el matrimonio entre muy próximos parientes, se cuentan como principales, la necesidad de conservar la moralidad en las familias, el orden de respeto que deben los que ocupan el lugar de hijos á los que ocupan el de padres, el temor de evitar el abuso del poder de éstos, y el de que no haya rivalidades entre personas que deben amarse y respetarse. El hogar de la familia debe conservarse lo más puro posible, y exento de toda pasion que no sea legitima, quitando todas las esperanzas de aprobacion social á las que no lo sean.

Que se reflexione un momento sobre la confusion y el peligro, el trastorno moral que se produce, si puede un padrastra respecto de una hijastra, ó una madrastra respecto de un hijastro, concebir esperanzas de union legitima; si puede un padre concebirlas respecto de las mujeres de sus hijos, ó una madre respecto de los maridos de sus hijas.

El primer inconveniente es que por lo general estos casos presentarian una gran diferencia en la edad de los esposos, y esta diferencia produciria un inconveniente para la procreacion de una prole bien constituida, y otro mayor para la armonía y fidelidad conyugal de esposos, de los que uno estuviese en la flor de la juventud y el otro próximo ó entrado ya en la vejez. La sociedad tolera á veces; pero nunca encuentra convenientes esos matrimonios de un jóven y un anciano, que presenten la imágen en el orden moral, del antiguo suplicio en que se ataba un cuerpo lleno de vida con un cadáver.

Supóngase el caso de un hombre casado con una mujer, que tiene una hija en edad de casarse tambien, y que es el objeto del amor de su padrastra, á quien se dan esperanzas de satisfacer esa pasion á la muerte de su actual esposa, madre de la futura. Todas las inmoralidades y todos los peligros se presentan entónces: el abuso del poder del hombre sobre la jóven para seducirla: las caricias dirigidas por una pa-

sion criminal, cubiertas con el velo del cariño paterno, serán un nuevo y fácil medio de seducción: las ocasiones que presenta la familiaridad y la vida en una misma casa, la destrucción del respeto hacia el que debiera considerarse como padre, la rivalidad producida entre la madre y la hija, tan desventajosa para la persona respetable que es la madre, tan propia para destruir la obediencia y el amor hacia ésta de la hija, y por colmo de males la pasión considerando la vida de la madre como un obstáculo, y su muerte como un bien, pues que proporcionaría su satisfacción libre y legítima: tales son los efectos que produciría en las relaciones de la familia un estado que renovaría las obscenas impúdicas y sangrientas de la antigua tragedia griega.

Conviene en la prohibición de contraer matrimonio en este grado todos los escritores de derecho natural. Grocio afirma que aun concediendo que el impedimento no nazca del derecho natural, su remoción daría lugar á grave perversión moral en la familia. (Grocio de jure belli et pacis, lib. 2º, cap. 5º, núm. 13). La misma es la opinión de Puffendorf, que aunque cree acaso no podría probarse que tales enlaces fuesen prohibidos por el derecho natural, debían serlo por la ley positiva. (Puffendorf Le Droit de la Nature et des gens, lib. 6º, cap. 1º, núm. 35.) Omitiendo otros muchos autores, cuyas doctrinas podrían acumularse, no puedo menos que citar por su espíritu de análisis, transcribiéndola á la letra, la de Jeremías Betham, jurisconsulto inglés tan ilustre y conocido en todo el mundo.

"Si no hubiera, dice, un muro insuperable entre parientes cercanos, destinados á vivir juntos en la mayor intimidad, su aproximación, las ocasiones continuas, la amistad íntima y sus caricias inocentes, podrían encender pasiones funestas. Las familias, aquellos asilos en que debe hallarse la tranquilidad en el seno del orden, y en que los movimientos del alma agitada en las escenas del mundo deben calmarse: las familias mismas virían devoradas por todas las inquietudes de las rivalidades, y por todos los furrores del amor. Los celos desterrarían la confianza: los sentimientos más dulces se extinguirían en los corazones, y odios eternos, y venganzas, cuya sola idea estremece, ocuparían el lugar de ellos. La opinión de la castidad de las jóvenes doncellas, aquel atractivo tan poderoso del matrimonio, no tendría en qué fundarse, y los lazos más peligrosos para la

educación de la juventud se hallarían en el asilo mismo en que ella puede ménos evitarlos.

"Estos inconvenientes pueden comprenderse en cuatro artículos.

"1º *Mal de rivalidad.* Peligro resultante de una rivalidad real ó presumida entre un cónyuge y ciertas personas del número de sus parientes ó aliados.

"2º *Impedimento de matrimonio.* Peligro de privar á las doncellas de la probabilidad de formar un establecimiento permanente y ventajoso por medio del matrimonio, disminuyendo la seguridad de los que desean casarse con ellas.

"3º *Relajación de la disciplina doméstica.* Peligro de invertir la naturaleza de las relaciones entre los que deben mandar y los que deben obedecer, ó de debilitar á lo ménos la autoridad tutelar, que por interés de las personas menores deben ejercer sobre ellas los jefes de familia ó los que hacen veces de tales.

"4º *Perjuicio físico.* Peligros que pueden resultar de los goces prematuros para el desarrollo de las fuerzas, y para la salud de los individuos."

Pone este autor á continuación una tabla de las alianzas que deben prohibirse, y en ella se encuentran, entre otras, las siguientes:

"Un hombre no podrá casarse con la mujer ó esposa de su padre ó de otro progenitor cualesquiera. Inconvenientes 1º, 3º y 4º.

"Con los descendientes de su esposa.—Inconvenientes 1º, 2º, 3º y 4º.

"Con la madre de su esposa.—Inconveniente 1º.

"Con la esposa ó viuda de su descendiente cualquiera.—Inconveniente 1º" (J. Bentham, tratados de legislación p. 3 del Código civil, cap. 5, sección 1º)

Poco se puede agregar á tan clara exposición; pero una reflexión mediana hará patente que los inconvenientes expresados por Betham son verdaderos y tienen aun mayor fuerza que la que á primera vista presenta el laconismo con que escribe el autor.

Con las doctrinas filosóficas ó racionales espuestas hasta aquí, concuerda el desarrollo histórico del principio en las legislaciones de los pueblos civilizados. Omitiendo la cita de los innumerables lugares en que poetas é historiadores griegos y romanos manifiestan la universal reprobación que la conciencia del género humano ha dado á estas uniones, seguiremos solo

la legislación comparada de los pueblos cultos.

Los judíos tenían esta prohibición en los libros legales del Antiguo Testamento, y los católicos en el derecho canónico: ya expuse á V. E. al principio cuales eran las resoluciones de la Iglesia católica; y en los países de Europa y América, en que el matrimonio se hace eclesiástico y no civilmente, se siguen exactamente esas disposiciones, y el impedimento de afinidad nacida de la unión en el matrimonio es constante en la línea recta, y anula éste.

La legislación civil romana reconocía también este impedimento de afinidad con extensión á algunos casos en que el actual derecho canónico no lo reconoce, y restringiéndonos al de los enlaces con personas que hayan estado casadas con ascendiente ó descendiente, las disposiciones del derecho romano eran expresas entre otros lugares en los siguientes. Yurt. § 6 de Nuptiis.—L. 14 D. de Ritu nup. L. 17 C. de Nuptiis. Siendo muy digno de notarse que las dos leyes citadas, una está tomada de una obra del jurisconsulto Julio Pardo que vivió bajo Alejandro Severo, de quien fué consejero cerca de un siglo antes de que Constantino adoptase el cristianismo en el imperio, y la otra es del emperador Diocleciano, bien conocido como perseguidor de la nueva religión: así es que, la opinión moral emitida por ambos es independiente de las doctrinas de la Iglesia.

Las legislaciones europeas de la edad media eran hijas á la par del derecho canónico y del romano, muy especialmente la española, y reconocieron el impedimento de afinidad con el nombre de alianza ó de alleganza, y el matrimonio seguía en todas partes más bien las leyes eclesiásticas que las civiles. (L. 12, tit. 1º, part. 4º)

En el siglo pasado y el presente se han hecho varios códigos civiles que han arreglado el matrimonio civilmente y han consignado sus impedimentos: entre estos está el de que tratamos. El célebre código civil francés, llamado código Napoleon, presenta el artículo siguiente: "161. En ligne directe le mariage est prohibé entre tous les ascendants et descendants légitimes ou naturels, et les alliés dans la même ligne."

Rogron comentando este artículo en la palabra *et les alliés*, dice: "La alianza es el vínculo que existe entre uno de los esposos y los parientes del otro esposo. Así hay alianza en línea directa entre el padre y la muger del hijo (*belle fille*), entre el hijo y la segunda esposa del padre (*belle mere* &c. La expresión *allies* refi-

riéndose á los ascendientes legítimos y naturales, se sigue que el matrimonio es prohibido entre los hijos y la viuda del padre natural, así como entre este último y la viuda del hijo natural..... Estas prohibiciones están fundadas en la naturaleza y la moral."

Boileaux, comentando el mismo artículo, dice: "La alianza ó afinidad es el vínculo que existe entre uno de los esposos y los parientes del otro esposo. Así el marido es aliado de todos los parientes de la muger y viceversa..... En todos tiempos el matrimonio ha sido prohibido entre los hijos y sus ascendientes: semejante matrimonio sería contrario á la moral, y con la mayor frecuencia á la naturaleza."

El consejero M. Portalis, exponiendo los motivos de este artículo decía: "En todos tiempos el matrimonio ha sido prohibido entre los hijos y los autores de sus días: sería frecuentemente inconciliable con las leyes físicas de la naturaleza; lo sería siempre con las leyes del pudor: cambiaría las relaciones esenciales que deben existir entre los padres, las madres y sus hijos, repugnaria su situación respectiva; trastornaría entre ellos todos los derechos y todos los deberes, causaría horror."

"Lo que decimos del padre y madre y de sus hijos naturales y legítimos, se aplica en línea directa á todos sus ascendientes y descendientes y aliados (á fines) de la misma línea."

"Las causas de estas prohibiciones son tan fuertes y tan naturales, que han operado casi por toda la tierra independientemente de toda comunicación."

El tribuno Gillet en su dictámen al tribunado, decía: "Está en el interés de la sociedad que la intimidad de las familias no sea una ocasión de seducciones corruptoras, de empresas y rivalidades sino que al contrario el pudor repose allí como en su asilo natural. Además de algunas leyes probables sobre la perfectibilidad física, hay pues un motivo moral para que el compromiso del matrimonio sea imposible á aquellos entre quienes la sangre ó la afinidad han establecido ya relaciones directas muy próximas, para que la pureza de sus afectos mútuos no sea turbada por las ilusiones de otra esperanza."

Tal es la legislación francesa, y por consiguiente la de las naciones que han adoptado este código: véamos otras legislaciones.

El código civil de Austria contiene dos

artículos que presentan la misma resolución. El 65 dice: "No puede ser contraído matrimonio válido entre parientes en línea ascendiente y descendiente..." El 66. "La alianza impide que el marido pueda casarse con aquellos parientes de su mujer, mencionados en el artículo 65 y que la mujer pueda casarse con los parientes allí mencionados de su marido."

El código de Prusia en su artículo 935 dice: "Los matrimonios son nulos. 1º cuando han sido contraídos entre parientes en grado prohibido.....3 y 4. El matrimonio está prohibido entre todos los ascendientes y descendientes....6. Es igualmente prohibido entre los aliados (afines) de los ascendientes y descendientes."

Sobre la legislación inglesa, en la que como en la nuestra, el matrimonio antes fué eclesiástico, y después fué civil, citaré á Blackstone, adicionado por Stewart, que refiere las más recientes disposiciones. "Nuestra ley, dice: no considera al matrimonio bajo otra luz, que como un contrato civil, y hasta muy recientemente la santidad del estado matrimonial fué dejada enteramente á la ley matrimonial: los tribunales temporales no tenían jurisdicción para considerar el matrimonio ilegal como un pecado, sino como una inconveniencia civil. El castigo, en consecuencia, ó el anular matrimonios incestuosos ó otros anti-bíblicos, era del resorte de los tribunales espirituales que actuaban *pro salute animæ*. Sin embargo, por los estatutos 5 y 6 capítulo 54 de Guillermo IV, se mandó que los matrimonios entre personas dentro de los grados prohibidos de afinidad que habían sido celebrados antes de ellos (31 de Agosto de 1835) no fuesen anulados por esta causa por sentencia alguna del tribunal eclesiástico, á menos que fuese pronunciada en un proceso, que estuviere pendiente al tiempo del estatuto; pero que de allí en adelante tales matrimonios todos serán nulos é irritos (null and void). Ellos, por consiguiente, son ahora positivamente nulos, y concibo que su nulidad sería reconocida tanto en los tribunales temporales, como en los eclesiásticos." (Commentaries on the laws of England by sir W. Blackstone.—The twentieth edition by J. Stewart, book the first, C. 15 núm. 1.)

La legislación de los Estados Unidos del Norte de América es una continuación en cuanto al derecho privado de la inglesa, como la nuestra lo es de la española, y me limitaré á citar la doctrina de uno de sus más conocidos jurisconsultos. Kent dice:

"En los más países de Europa, en que el derecho canónico ha tenido autoridad ó influencia, son prohibidos los matrimonios entre próximos parientes por la sangre ó por el matrimonio. Prohibiciones semejantes á los impedimentos del derecho eclesiástico inglés, se contenían en las leyes judías, de las que fué delucido el derecho canónico en este punto; y ellas existían también en las leyes y uso de los griegos y romanos sujetos á considerables alternativas de opinión, y con varias modificaciones y extensiones. Esas reglas tan léjos á lo ménos, como prohiben los matrimonios entre próximos parientes por sangre ó matrimonio (perpetuo) que la ley común y la canónica no hacen distinción en este punto entre el parentesco por consanguinidad y afinidad), están evidentemente fundadas en la ley de la naturaleza, y los matrimonios incestuosos generalmente (con algunas excepciones en Atenas) han sido mirados con ódio por los más sólidos escritores, y los más civilizados estados de la antigüedad..... Es muy difícil fijar exactamente el punto en que las leyes de la naturaleza han cesado de reprobar la reunión. Está muy claramente establecido, que matrimonios entre parientes por consanguinidad ó afinidad, en la línea recta ó ascendiente ó descendiente, son contra lo natural é ilegales, y conducen á una confusión de los derechos y de los deberes. Sobre este punto el derecho civil, el canónico y el común, están en perfecta armonía. En el ilustrado dictamen dado por Vaughan sobre este punto en el litigio de Harrison contra Burwell, en virtud de consulta con todos los jueces de Inglaterra, consideró que tales matrimonios eran contra la ley de la naturaleza y contrarios á una prohibición moral que obliga á todo el género humano."—(Commentaries on American laws by James Kent, lecture 26, núm. 4)

Por todo lo expuesto aparece, que tanto la razón y la filosofía, como el uso general de las naciones civilizadas, confirman la verdad de que es conveniente á la sociedad la prohibición del matrimonio, cuando existe la afinidad en la línea recta entre los que pretenden contraer el enlace.

La ley que arregla el matrimonio civil, hecha en Veracruz, no consignó en verdad este impedimento; pero no era de esperar que esta disposición, la primera que se dicta en la República sobre este objeto, que se hizo en medio de las tormentas de la guerra civil, y de las contradicciones de

opinión, inevitables al plantear novedades de tanto importancia, fuese una obra tan perfecta que no contuviese algun vacío ó alguna omisión. El objeto capital del legislador fué fijar el principio del matrimonio civil; y aun que arregló casi todos sus pormenores, no debe rehusarse á tomar estos de nuevo en consideración, y darles la perfección que el tiempo y la experiencia de los casos que se van presentando, acrediten ser oportuna ó necesaria.

Mi opinión, pues, en respuesta á la consulta, se contiene en estas dos proposiciones:

1º. El impedimento de afinidad en la línea recta ó en cualquiera otra, no está contenido en la ley de 23 de Julio de 1859.

2º. Sin embargo, conviene que el supremo gobierno usando de las facultades legislativas, declare que no pueden contraer entre sí matrimonio cualquiera de los cónyuges, con las personas ascendientes y descendientes del otro cónyuge, aun después de disuelto el matrimonio con el otro cónyuge sea legítima ó natural la ascendencia ó descendencia.

Concluyo dando á V. E. las gracias por la confianza con que me ha honrado, reiterándole las protestas de mi particular aprecio y respetuosa consideración.

Dios y libertad. México, Abril 8 de 1861.—José María de Lacunza.—Excmo. Sr. Ministro de relaciones exteriores y gobernación."

Ministerio de relaciones exteriores y gobernación.—Sección 5ª.—El Excmo. Sr. Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el soberano Congreso de la Unión, ha decretado lo que sigue:

El Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El C. Ignacio Comonfort cesó por voluntad de la nación de ser Presidente de la República, desde el día 17 de Diciembre de 1857, en que atentó á la soberanía del pueblo por medio del plan de Tacubaya.

Dado en el salón de sesiones del Congreso de la Unión, en México, á trece de

Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—José María Aguirre, diputado presidente.—Francisco de P. Cendejas, diputado secretario.—J. N. Saborio, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, Mayo 13 de 1861.—Benito Juárez.—Al ciudadano Lucas de Palacio y Magarola, oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores y gobernación.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 13 de 1861.—Lucas de Palacio y Magarola"

Secretaría del Congreso de la Unión.—Excmo. Sr.—Tenemos el honor de acompañar V. E., para los efectos constitucionales correspondientes, el decreto que en uso de la facultad que le concede la última parte del art. 71, de la Constitución Federal, ha expedido el soberano Congreso, declarando que desde el día 17 de Diciembre de 1857, dejó de ser presidente de la República el C. Ignacio Comonfort, que atentó á la soberanía del pueblo por medio del plan de Tacubaya.

Sírvase V. E. acusar el recibo de estilo, y aceptar para sí las protestas de nuestra consideración.

Dios libertad y reforma. México, Mayo 13 de 1861.—Francisco de P. Cendejas, diputado secretario.—J. N. Saborio, diputado secretario.—Excmo. Sr. Ministro de Relaciones y Gobernación.

Exposición hecha al Congreso por el Sr. Guzman (D. Leon), á nombre de los Sres. Ruiz Joaquín, Zaragoza y Verdusco, para que sirva de programa al encargarse de las Secretarías de Estado.

SEÑOR:

Tres años de una lucha tenaz é incesante, han sido necesarios para que triunfase la causa de la libertad.

En estos tres años el pueblo mexicano ha pasado por todas las pruebas, ha sufrido todos los contratiempos, ha experimentado todas las desgracias. Y en medio de tantos desastres, el pueblo no ha perdido

la fé; no ha retrocedido ante las dificultades, ni escaseado los sacrificios. El pueblo, peleando con ardimiento y sin tregua, ha prodigado en los campos de batalla su sangre y su vida.

Cuando un pueblo procede de esa manera, el resultado de la contienda podrá ser tardío; pero nunca dudoso. Por eso el desenlace de la pasada guerra ha sido el triunfo espléndido del pueblo.

La idea de ese triunfo, señores, produce en el corazón del patriota un estremecimiento íntimo, que solo se puede explicar por la coexistencia de los sentimientos contrarios: la esperanza y el temor.

Si él ha de producirnos el establecimiento del orden y la paz, si ha de consolidar entre nosotros el reinado de la justicia y de la libertad, la revolución habrá alcanzado el bien que sobre la tierra es supremo. Pero si no ha de ser más que una de tantas peripecias, en que se muda de decoración sin producir un cambio radical; si hemos de conformarnos con que los hombres de un partido sustituyan a los de otro sin que mejore la condición del pueblo, sin que mueran de una vez para siempre los seculares abusos que tanto han trabajado a nuestra sociedad; si la reforma que el pueblo ha fecundado con su sangre, no ha de ser una verdad práctica, entonces, la revolución que ha causado tantos desastres, no será más que el preludio de otros mayores, México habrá de renunciar a la esperanza de constituirse como nación libre, y tendrá que resignarse con la suerte de los pueblos en quienes la anarquía hace imposible toda idea de orden y legalidad.

En el primer caso, México todo lo habrá alcanzado, así como todo lo habrá perdido en el segundo. Por eso me he creído autorizado para decir que el triunfo del partido liberal produce hoy una lucha terrible entre la esperanza y el temor.

Y bien, señores, el pueblo ha hecho todo lo que le correspondía; todo lo que el más exigente se avanzaría a pedirle.— Podía pelear en los campos de batalla, y sobre ellos ha obtenido el más glorioso triunfo.— Conquistó principios de la más alta importancia. Y no pudiendo plantearlos por sí, nombró de entre sus hijos a los que le infunden más confianza, encomendándoles la árdua y delicada empresa de restablecer el imperio de la constitución, de hacer práctica y fecunda la reforma y de consolidar con ellas el reinado de la justicia y de la libertad.

Tal es, señores, nuestra misión como representantes del pueblo.

Si pues vamos a ser los ejecutores del pensamiento popular, natural es que procuremos comprenderlo en toda su verdad, en todas sus tendencias, en toda su plenitud. Y al efecto, séame lícito echar una rápida ojeada sobre nuestra historia.

Cuando los pueblos que han sufrido una larga opresión llegan a emanciparse, el primer sentimiento a que se entregan es el noble y santo de la gratitud. En esos momentos de efusión y ternura, olvídate la memoria aún palpitante del tirano, y todos los corazones se identifican en la adoración del libertador.

Esos nobles arranques del entusiasmo, suelen llegar al extremo de casi divinizar a un hombre, y considerarlo como el único digno de todo, como el único capaz de todo, como la concentración del pensamiento de todos.

Si ese amor exquisito se halla en armonía con los intereses de la sociedad, de tan noble consorcio resulta necesariamente el bien público.

Tal es la historia de independencia de los Estados Unidos y del ilustre Washington.

Pero si ese amor no se aduna con el interés social, ó se desarrolla sin tenerlo en cuenta, la sociedad se extravía de su natural camino y pronto tiene que volver sobre sus pasos.

Tal es el episodio efímero entre México independiente é Iturbide emperador.

He querido mencionar este primer acto de nuestra vida política, porque él es la clave de nuestras desgracias; y para marcarlo mejor, es conveniente recordar que el trono de Iturbide fué levantado por *la llamada nobleza* que se adhirió a la independencia; por una parte considerable del ejército que la había consumado, y por el *alto clero* que diciéndose su partidario no había buscado en ella más que un medio de sustraerse a la reforma que entonces se operaba en España.

Mencionaré también los medios de que se valieron. Explotaron el cariño del pueblo; abusaron de su credulidad y de su inexperiencia.

Pero en nuestro siglo, señores, no hay más que un agente capaz de consolidar los gobiernos. La opinión pública. Y esta no era favorable al trono de Iturbide.

Apenas improvisado el imperio, el sentimiento nacional comenzó a desarrollarse. La idea de República germinó en todas las cabezas; el trono se derrumbó en vir-

tud de su propia debilidad, y la forma de gobierno representativo popular federal, fué adoptada con general entusiasmo.

Esta sí era la obra del pueblo.

Las clases que levantaron el trono, habrían combatido a la República. Pero son muy previsoras, y no se cuidan de ser poco leales, si con esto han de lograr sus fines.— Dijéronse amigos y partidarios de la federación, y de ese modo han asaltado los escaños de nuestra primera asamblea constituyente.

La presencia de esos hombres explica muy bien por qué nuestra Constitución de 1824 abunda en monstruosidades y contrapropósitos. A ellos se debe que junto al principio absoluto de libertad, figure la religión de Estado; junto al de igualdad, la preponderancia de unas clases sobre las otras; junto al de la *ley común*, los fueros privilegiados; junto al de supremacía del poder civil, la intervención directa y exclusiva de la autoridad eclesiástica en todos los actos de la vida civil, y el encadenamiento del primero ante la caprichosa voluntad de la segunda; junto al principio federativo, la ingerencia del poder central en el régimen interior de los Estados, sin contar otras contradicciones que sería molesto referir.

Y sin embargo, es preciso confesar que la Constitución de 24 ha sido un avanzado paso en el sentido de la libertad, y que ha producido, entre otros bienes, el de encarrilarnos en un sendero constitucional.

Así lo comprendieron nuestros padres. Ellos palpaban los defectos gravísimos de la carta, y el cúmulo de embarazos cuyo germen contenía; pero dejando su remedio a la reforma (que entonces era difícil y tardía) todo lo pospusieron al noble empeño de ver al país constituido.

Marquemos bien, señores esta idea, que luego se ve resaltar en todo el curso de nuestra historia: "El pueblo todo lo ha sacrificado ante el deseo de colocarse en una senda constitucional."

Las clases que con intencional malicia infiltraron en la Constitución los gérmenes de su ruina, llevaron desde luego a efecto los planes que tenían combinados, y llegaron hasta el extremo de conspirar contra la ley en su mismo santuario.

A este escándalo siguieron otros mayores en que intervino ya la fuerza brutal; y desde entonces hasta el año de 1865, el país ha sido víctima de incesantes y costosos vaivenes. Yo no me ocuparé de numerarlos; pero debo hacer una observación capital, y es: que todos ellos reconocen por

causa el constante antagonismo entre *las clases* que intentaban arrogarse el derecho de mandar y explotar al país en su exclusivo provecho, y el pueblo que se esforzaba por purificar la fuente del poder y compartir de una manera justa el ejercicio de la autoridad.

Y notad, señores, que cada avance de las pretendidas *clases*, llevaba siempre por objeto la subversión del orden legal; cada uno de sus pasajeros triunfos era caracterizado por la violación escandalosa del principio de soberanía, y por el entronizamiento de un poder arbitrario é irresponsable. Por el contrario, el partido liberal siempre ha apelado a la fuente natural del poder: siempre ha tenido fija la vista en el principio de legalidad.

En el año de 55 las cosas habían cambiado. El pueblo manifestó terminantemente el deseo de formar una Constitución nueva. Pero cuidemos de no equivocarnos en la apreciación de este hecho importante.

Aquella exigencia de la opinión, no significa, no puede significar, que el pueblo renunciase a sus tradiciones de legitimidad, ni que olvidase el profundo respeto con que siempre miró su carta fundamental. Lo que significa el movimiento de Ayutla es, que el pueblo había sufrido muchas decepciones; que mil veces se le habían ofrecido reformas, y nunca eran ejecutadas, por más que la opinión las reclamaba de una manera imperiosa. Significa también que el pueblo resolvió llegar de una vez al objeto tantas veces frustrado; el perfeccionamiento de sus instituciones.

Hay en ese movimiento nacional otra cosa que lo hace aparecer a mis ojos como la más interesante de nuestras revoluciones. Hasta aquella época nuestros hombres públicos solo se habían ocupado de combinaciones políticas. El pueblo es el que ha iniciado las cuestiones sociales. Los hombres de estado no habían querido ver más allá de las formas gubernamentales. El pueblo sintió que la fuente de las desgracias públicas estaba en la organización misma de la sociedad.

El giro de la revolución debió cambiar. Las ideas nuevas necesitaban ensancharse: esto demandaba una esfera de acción extensísima, y la carta de 24 era un estrecho círculo erizado de escollos y limitado por barreras insuperables.

Veis, señores, que la idea de reformar una Constitución nueva, era no solo luminosa, sino necesaria, imprescindible vital. Y sin embargo, las crónicas del Con-